



310.28
Exp No. 0387 de mayo 30 de 2017
INFRACCIÓN



RESOLUCIÓN No. # 0462

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

11 JUL 2024

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
– CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0159 del 28 de febrero de 2019, se apertura proceso sancionatorio ambiental contra el señor CARLOS ALBERTO GARAY RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.537.431, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos.

Que mediante Resolución N° 0768 del 6 de septiembre de 2023, CARSUCRE revoco de oficio la Resolución N° 0159 del 28 de febrero de 2019 y consecuentemente todos los actos administrativos expedidos con posterioridad a este y se ordenó remitir el expediente a la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE para que practicara visita y verificar situación actual.

Que la subdirección de gestión ambiental, practico visita el día 15 de mayo de 2024, rindiendo informe de visita de fecha 17 de mayo de 2024, en el que se denota lo siguiente:

"(...)

Finalmente se llegó a la vivienda de la señora Beatriz Peralta Carmona, la cual es el objeto de la infracción por vertimiento de aguas domesticas hacia el canal pluvial que se menciona en el informe de visita de 13 de febrero de 2017. Nos atiende el señor Carlos Alberto Garay. En calidad de hijo de la propietaria quien manifestó y soporto la conexión al sistema de alcantarillado público de Sincelejo, mediante recibo de cobro por el servicio de la empresa veolia.

CONCLUSIONES

1. Se encontró que las viviendas mencionadas en el informe de visita realizado el 13 de febrero de 2017, si cuenta con conexión a la red de alcantarillado municipal y entregaron soportes de dicha conexión, mediante el cobro de la empresa prestadora de servicios veolia.
2. No fue posible realizar inspección de conexión a la red de alcantarillado en la vivienda de la señora Nilsa, puesto que la persona que atendió la visita aduce que si se encuentra conectado y no realiza vertimiento al canal pluvial, por esta razón se solicita a la empresa veolia realice verificación de dicha instalación.

"(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir

0462
11 JUL 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 establece que: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que, el artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas.

Que, una vez analizadas las actuaciones administrativas y ambientales que hacen parte del expediente y de acuerdo a lo señalado en el informe de visita de fecha 17 de mayo de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE en el cual se dejó plasmado que la vivienda del señor Carlos Alberto Garay Ramírez soporto la conexión al



310.28
Exp No. 0387 de mayo 30 de 2017
INFRACCIÓN



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. # 0462

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

11 JUL 2024

sistema de alcantarillado público de Sincelejo mediante recibo del cobro por el servicio de la empresa veolia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor CARLOS ALBERTO GARAY RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.537.431, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

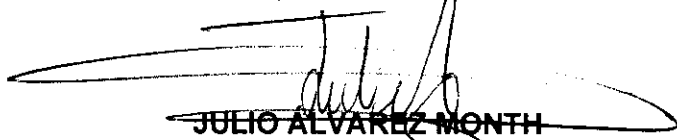
ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO del expediente de infracción No. 0387 del 30 de mayo de 2017, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor CARLOS ALBERTO GARAY RAMIREZ, identificado con C.C. 92.537.431, en la Carrera 19#32ª-71 barrio el zumbado de la ciudad de Sincelejo -Sucre, correo electrónico carlos_garay31@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

